San Pedro Garza García, Nuevo León, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés. - Vistos para resolver los autos del juicio de nulidad **6607/22-06-01-7,** y estando debidamente integrada la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del secretario de acuerdos, se procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA;** y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 27 de octubre de 2022, compareció en ***** ******* ******** *******, demandando la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada el 18 de marzo de 2022, ante la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León “2”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual solicitó la prescripción de los créditos fiscales contenidos en el oficio 500-39-00-02-01-2012-13038.

2. Mediante proveído de 15 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva. Asimismo, se requirió a la parte actora para que manifestara su conformidad respecto de la publicación de la sentencia ejecutoriada que recayera al presente juicio con sus datos personales.

3. Mediante oficio 600-42-2023-1232 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este tribunal el 22 de febrero de 2023, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León “2”, formuló contestación de demanda y ofreció pruebas.

4. Mediante acuerdo de 20 de abril de 2023, se tuvo por contestada la demanda, y por admitidas las pruebas ofrecidas, y se concedió el término de ley a la actora para ampliar la demanda.

5. A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este tribunal el 17 de mayo de 2023, la actora formuló ampliación de demanda.

6. Por acuerdo de 24 de mayo de 2023, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, y se concedió a la autoridad el término de ley para dar contestación a la misma.

7. Mediante oficio 600-42-2023-4338 presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este tribunal el 26 de junio de 2023, la autoridad formuló ampliación de demanda.

8. Por acuerdo de 17 de agosto de 2023, se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se convocó a las partes para formular alegatos.

9. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este tribunal el 04 de septiembre de 2023, la actora formuló alegatos.

10. De conformidad con lo establecido en el punto Primero, fracción I, del **ACUERDO G/JGA/24/2023,** dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2023, se hace del conocimiento de las partes del presente juicio, que se adscribió al Magistrado **ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA**, a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste del citado Tribunal, a partir del 26 de junio de 2023, como se aprecia a continuación:

"…

ACUERDO

*"**Primero**. En estricto cumplimiento a las resoluciones referidas en los Considerandos Noveno y Décimo del presente Acuerdo, la Junta de Gobierno y Administración aprueba las siguientes adscripciones de Magistrados de Sala Regional:*

I. Del Magistrado Ernesto Manuel del Bosque Berlanga a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede San Pedro Garza García, Nuevo León; y

…”

11. Mediante **ACUERDO G/JGA/2/2023,** dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 05 de enero de 2023, publicado en el diario oficial de la federación el 17 de enero de 2023, se autorizó al Primer Secretario de Acuerdos de la Tercer Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, Licenciada **MAYELA GUADALUPE VILLARREAL DE LA GARZA,** para suplir la falta de Magistrado, adquiriendo las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley, como se aprecia a continuación:

ACUERDO

G/JGA/2/2023

ADSCRIPCIONES Y SUPLENCIAS DE MAGISTRADOS DE DIVERSAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

C O N S I D E R A N D O

(…)

39. *Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración analizar el comportamiento jurisdiccional de las Salas Regionales del Tribunal y sus Magistrados, así como adoptar, en su caso, las medidas necesarias para fortalecer la impartición de justicia, por lo que, de los Considerandos que anteceden, y ante la situación de urgencia antes referida, este Órgano Colegiado determina la imperiosa necesidad de realizar cambios de adscripción y suplencias de Magistrados de Sala Regional, a efecto de lograr una distribución equitativa de las cargas de trabajo, aprovechar la capacidad y experiencia de las personas servidoras públicas con las que cuenta este Órgano Jurisdiccional, potenciar y dar celeridad a la resolución de los asuntos que se substancian en este Tribunal, y con ello eficientar la impartición de justicia pronta y expedita, y cumplir así con la misión y objetivos de esta Institución conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Plan Estratégico 2021-2030 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 23, fracciones II, VI, XXIII y

XXXIX, 48 penúltimo párrafo y 50, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

A C U E R D O

Primero. Se adscriben a las Magistradas y Magistrados de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como se indica a continuación:

…

XVI. Magistrado ***Axeel Miguel Arana Castaños*** *a la Segunda Ponencia de la Sala Especializada en materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana y Primera Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México;*
…

Segundo. En atención a lo señalado en los Considerandos Trigésimo Cuarto y Trigésimo Sexto del presente Acuerdo, así como a las adscripciones señaladas en el punto de acuerdo anterior, se aprueba que los siguientes Primeros Secretarios de Acuerdos suplan la falta de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, por lo que adquieren las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley:

(…)

IV. ***Licenciada Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional del Noreste, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León;***

(…)

Tercero. Hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación, las adscripciones y suplencias referidas en los puntos de Acuerdo que anteceden ***surtirán efectos a partir del 16 de enero de 2023,*** *con excepción de las siguientes:*

…”

12. Toda vez que a la fecha ha quedado cerrada la instrucción, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los numerales 3º, fracción XV, 6º, fracción III, 28, fracción II, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, en relación con lo previsto en los numerales 1º y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, finalmente, son aplicables el artículo 48 fracción VI y 49 fracción VI, ambos del Reglamento

Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenido en el acuerdo SS/16/2020, de 08 de julio de 2020, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la región Noreste y de la Primera Sala Regional del Noreste de este tribunal.

SEGUNDO. - Se analiza en este Considerando la existencia de la resolución impugnada, en cuanto a si se configuró o no la negativa ficta controvertida.

Al efecto, la configuración de la negativa ficta alegada por la parte actora depende de que hayan transcurrido más de tres meses desde que se presentó la promoción de que se trate, sin que la autoridad notifique al particular la respuesta respectiva, y de que antes de la fecha de interposición del juicio en su contra, la autoridad no haya notificado al promovente la resolución expresa recaída a tal instancia.

En la especie, la actora presentó ante la autoridad demandada, la solicitud a la cual recayó la negativa ficta impugnada en el presente juicio, el 18 de marzo de 2022, tal y como se desprende del acuse de recibo respectivo, visible a foja 45 de los autos, de modo que el plazo de tres meses con que contaba la autoridad para emitir la resolución expresa respectiva, acorde con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, fenecía el 18 de junio de 2022.

Ahora, si bien la autoridad allegó a su oficio de contestación, la resolución contenida en el oficio 600-42-2023-05-1117, a través de la cual se resolvió la solicitud presentada por la actora, misma que es visible a fojas 93 a 100 del expediente en que se actúa, de la misma se advierte que fue emitida el 14 de febrero de 2023, esto es, fuera del plazo de tres meses mencionado con antelación, de modo que con ello se confirma la actualización de **los extremos requeridos para efecto de tener por acreditada la existencia de la negativa**

ficta impugnada; máxime que dicha resolución fue emitida incluso con posterioridad a la interposición de la demanda que dio origen al presente juicio.

TERCERO. - Conforme a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis del segundo concepto de impugnación esgrimido en la demanda, así como el primero de la ampliación a la misma, en los cuales la actora expuso que los créditos fiscales impugnados se encuentran prescritos.

La **autoridad** al contestar la demanda y su ampliación sostuvo la legalidad de su actuación, argumentando que en razón de las gestiones de cobro practicadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, respecto de la resolución contenida en el oficio 500-39-00-02-01-2012-10038 de 28 de junio de 2012, el plazo de prescripción de 5 años, no se ha actualizado respecto de los créditos impugnados, al haberse suspendido con tales actos coactivos y con la interposición de medios de impugnación.

A **juicio de esta Sala** el agravio en estudio resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución ficta combatida en atención a las consideraciones siguientes.

Ahora bien, a fin de resolver la litis efectivamente planteada en el presente litigio, es necesario el análisis del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigible, el cual establecía lo siguiente:

> *"…**Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*
>
> *El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.*

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

De la anterior disposición se advierte en forma clara, lo siguiente:

• El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.

• El plazo para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

• Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

• El plazo de la prescripción se suspenderá cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

• La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Es importe destacar que, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece), preceptuaba que el plazo de prescripción era de cinco años; asimismo, preveía que el citado lapso estaría sujeto a interrupción, pero omitía establecer algún límite al número de interrupciones y al tiempo que pudiese transcurrir desde que se hizo exigible el crédito fiscal hasta que efectivamente se ejecutara, de tal suerte que, en la praxis, un débito fiscal podría tornarse imprescriptible si la autoridad o el contribuyente interrumpían la configuración de la figura procesal que se comenta.

Por lo que, en la reforma publicada el 9 de diciembre de dos mil 2013 (vigente a partir del 1° de enero de dos mil 2014), el legislador ordinario adicionó, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, que el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando éste se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

No obstante, lo anterior, ese lapso no se empleó de manera indiscriminada a todos los créditos fiscales, ya que el primer párrafo de la fracción X del Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de dos mil 2013, dispone que el plazo máximo de diez años es aplicable a los créditos fiscales que se hayan tornado exigibles a partir del 1° de enero de dos mil 2005, tal como se detalla a continuación:

> *"…Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:*
>
> *…*
>
> *X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005…"*

Por lo que, de la anterior disposición se advierte en forma clara, lo siguiente:

• El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

• El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

• En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

Esto último, atendiendo a la modificación efectuada al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de dos mil 2013.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo siguiente:

VII-CASR-2NEM-20

"PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA QUE SE CONSUME, ES APLICABLE A LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.- *El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece), preceptuaba que el plazo de prescripción era de cinco años; asimismo, preveía que el citado lapso estaría sujeto a interrupción, pero omitía establecer algún límite al número de interrupciones y al tiempo que pudiese transcurrir desde que se hizo exigible el crédito fiscal hasta que efectivamente se ejecutara, de tal suerte que, en la praxis, un débito fiscal podría tornarse imprescriptible si la autoridad o el contribuyente interrumpían la configuración de la figura procesal que se comenta. La omisión del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, fue zanjada en la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece (vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce), pues, en esta, el legislador ordinario, con el objeto de otorgar*

seguridad jurídica a los contribuyentes, dispuso que el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. No obstante, lo anterior, ese lapso no se emplea de manera indiscriminada a todos los créditos fiscales, ya que el primer párrafo de la fracción X del Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, dispone que el plazo máximo de diez años es aplicable a los créditos fiscales que se hayan tornado exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 227/16-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala. R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 276"

VII-CASR-2NE-35

"PRESCRIPCIÓN FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2014, FIJA UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES.-*En fecha 9 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, destacando la reforma al artículo 146 referente a su quinto párrafo, el cual establece una mecánica en particular del plazo de prescripción, pues se prevé como beneficio para los contribuyentes que la prescripción no puede exceder de diez años, aun con el cómputo de los plazos por los que se interrumpa. Dicho plazo se computará a partir de que el crédito puede ser legalmente exigido, y sin que pueda incluirse en el cómputo del plazo de 10 años, los periodos por suspensión, en el caso que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado en forma incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, el Artículo Segundo Transitorio, fracción X del decreto aludido, prevé dos supuestos diferentes, para los casos de créditos legalmente exigibles, a saber: primer supuesto referente a los créditos exigibles antes de 2005, en donde el Servicio de Administración Tributaria tendrá dos años para cobrarlos, periodo que será suspendido en caso de controvertirlo por cualquier medio de defensa; el segundo supuesto aplicable a los créditos exigibles posteriores al 1° de enero de 2005, se realizará el cómputo correspondiente acorde a las constancias existentes en el expediente administrativo, por tal*

motivo, de existir interrupciones del periodo, no podrá exceder de diez años, siendo este un beneficio para los contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2105/16-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 11 de octubre de 2016, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018 p. 243"

Ahora bien, a efectos de mejor proveer, se digitaliza parte de la resolución contenida en el oficio 500-39-00-02-01-20212-13038 de fecha 28 de junio de 2012, a través de la cual se determinó la responsabilidad solidaria del actor del presente juicio, respecto de los créditos fiscales fincados a la contribuyente ********* * ******* ******** ** ** **** ** **** a través de la resolución contenida en el diverso 500-47-00-02-01-2009-2095:

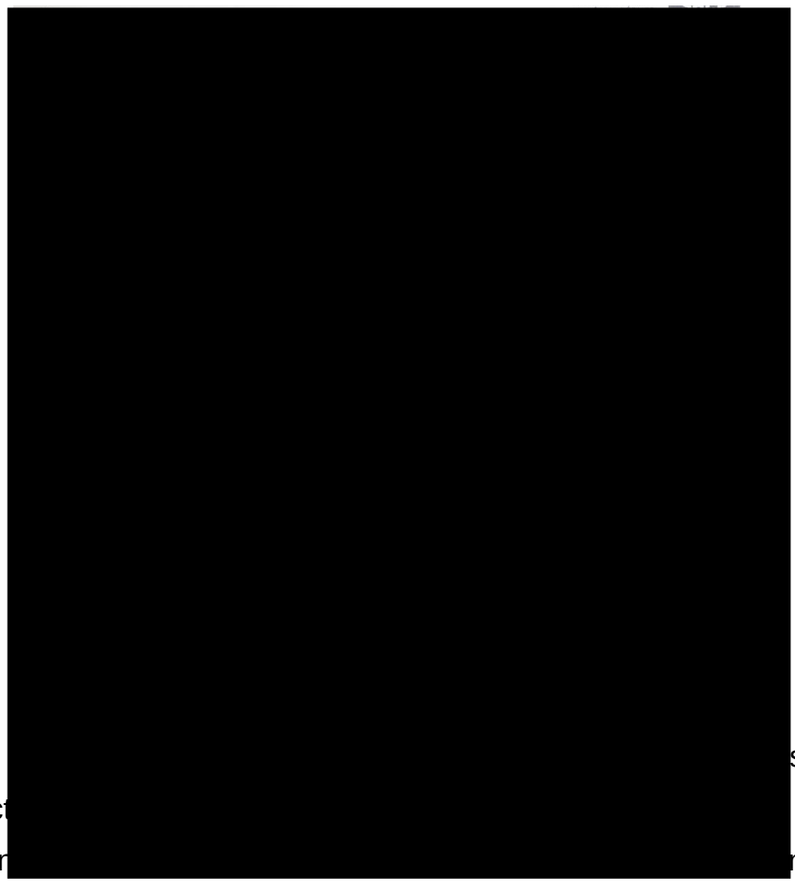

scal que se imputa al act a partir del día 22 de jun nte *********

* ******* ******** ** ** **** ** ****, cambió su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente.

En tal sentido se advierte la actualización del supuesto de interrupción del plazo para que se configurara la prescripción de los créditos de mérito, esto es, al haber desocupado el contribuyente su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso correspondiente.

No obstante, lo anterior, en las constancias del expediente administrativo aportado por la autoridad, obra agregado el “acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes”, del cual se desprende lo siguiente:

De la digitalización que antecede se advierte que el contribuyente ********* * ******* ******** ** ** **** ** ***** presentó el aviso correspondiente de cambio de domicilio fiscal, el cual fue registrado el 12 de febrero de 2010, por lo que, a partir de dicha fecha, la autoridad se encontraba en posibilidad de ejecutar los créditos que se le imputan al actor como responsable solidario del mencionado contribuyente.

En tal virtud, en términos de lo hasta aquí expuesto, **la prescripción de las facultades de la autoridad para cobrar el referido crédito operó a partir del 12 de febrero de 2020**, al ser los 10 años establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 1° de enero de dos mil 2014), en relación con la fracción X del Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de dos mil 2013; ello sin considerar alguna suspensión del término en las condiciones señaladas en el tercer y cuarto párrafo del referido precepto legal.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta juzgadora los antecedentes del caso narrados en el oficio 500-39-00-02-01-2012-13038, mismos que consisten en los siguientes:

> *1. En fecha 30 de abril de 2009, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Piedras Negras, emitió la resolución contenida en el oficio número 500-47-00-02-01-2009-2095, a través de la cual determinó un crédito a la contribuyente ********* * ******* ******** ** ** **** ** ***** en cantidad de $6´088,010.52, misma que fue notificada el 22 de unió de 2009, al contribuyente antes mencionado.*
>
> *2. Con fecha 28 de junio de 2012, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mérida, emitió el oficio 500-339-00-02-01-2012-13038, a través del cual determinó la responsabilidad solidaria de ***** ******* ******** ******* respecto al crédito fincado al contribuyente referido en el punto anterior, por la cantidad de $4´333,710.88; resolución que fue notificada por estrados a la actora el 24 de septiembre de 2012.*
>
> *3. El 13 de diciembre de 2012, la Administración Local de Recaudación de Mérida, emitió mandamiento de ejecución a nombre del contribuyente ***** ******* ******** ******** relativo a los créditos fiscales determinados en el oficio 500-339-00-02-01-2012-13038, en cantidad histórica de $4,333,710.00.*
>
> *4. Posteriormente, el día 17 de diciembre de 2012, personal adscrito a la entonces Administración Local de Recaudación de Mérida, a fin de notificar el documento precisado en el numeral que antecede, se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente del C. ***** ******* ******** *******, sin embargo no fue posible llevar a cabo la diligencia, toda vez que la citada contribuyente*

no fue localizable en dicho domicilio, por lo que en términos del artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se procedió a notificar por estrados el citado mandamiento de ejecución requiriéndose el pago del crédito fiscal adeudado, teniéndose por notificado el citado documento al décimo sexto día hábil, esto es el día 07 de marzo de 2013.

5. Mediante oficio 400-97-00-03-01-2013-6254 de fecha 26 de agosto de 2013, la Administración Local de Recaudación de Mérida, dio a conocer al actor el avalúo de bienes embargados.

6. El 03 de septiembre de 2013, se levantó acta circunstanciada de hechos por el notificador adscrito a la Administración Local de Recaudación de Mérida, al no haber sido posible notificar personalmente el oficio referido en el punto anterior, en virtud de que el domicilio señalado por el contribuyente se encontraba ocupado por otra persona.

7. El 21 de octubre de 2013 se notificó por estrados oficio 400-97-00-03-01-2013-6254, relativo al avalúo de bienes embargados a la actora.

*8. El 28 de julio de 2014, la Administración Local de Recaudación de Mérida, emitió mandamiento de ejecución a nombre del contribuyente ***** ******* ******** ******** relativo a los créditos fiscales determinados en el oficio 500-339-00-02-01-2012-13038.*

*9. El día 27 de agosto de 2014, personal adscrito a la entonces Administración Local de Recaudación de Mérida, a fin de notificar el documento precisado en el numeral que antecede, se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente del C. ***** ******* ******** *******, sin embargo no fue posible llevar a cabo la diligencia, toda vez que dicho domicilio se encontraba ocupado por persona distinta al contribuyente, por lo que se procedió a notificar por estrados el citado mandamiento de ejecución requiriéndose el pago del crédito fiscal adeudado, teniéndose por notificado el citado documento al décimo sexto día hábil, esto es el día 23 de septiembre de 2014.*

10. Con fecha 28 de octubre de 2015, la Administración Local de Recaudación de Mérida, emitió mandamiento de ejecución con folio 331755SAOO4469, a fin de ejecutar los créditos fiscales determinados en el oficio 500-339-00-02-01-2012-13038, acto que no pudo ser notificado al contribuyente al no ser localizable en el domicilio fiscal señalado, lo cual se advierte del acta circunstanciada de hechos de 03 de noviembre de 2015.

11. Mediante oficio 331759Z0305982 de 22 de enero de 2019, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán "1", formuló acuerdo de ampliación de embargo, el cual no fue posible notificar de manera personal a la actora según se advierte del acta circunstanciada de hechos de fecha 25 de enero de 2019, y fue notificado por buzón tributario el 18 de febrero de 2019.

12. Mediante oficio 400-70-00-02-00-2019-PAE-0352 de fecha 12 de junio de 2019, se emitió acuerdo de ampliación de embargo, relativo al procedimiento administrativo de ejecución instaurado a fin de ejecutar los créditos fiscales determinados en el oficio 500-39-00-02-01-2012-13038, el cual no fue posible notificar de manera personal a la actora según se desprende del acta circunstanciada de hechos de 26 de junio de 2019.

13. A través del oficio 400-70-00-02-00-2019-6676 de 20 de agosto de 2019, se ordenó la notificación del mandamiento de ejecución de 26 de junio de 2019, así como su acta de requerimiento de pago y embargo, el cual fue notificado mediante buzón tributario al actor el 26 de agosto de 2019.

14. Con fecha 20 de abril de 2021, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "3", emitió mandamiento de ejecución con folio 331811Z0518364, a fin de ejecutar los créditos fiscales determinados en el oficio 500-339-00-02-01-2012-13038, notificado el 27 de abril de 2021; y mediante acta circunstanciada de hechos de 27 de abril de 2021, se señaló la imposibilidad de practicar embargo sobre bienes de la contribuyente actora.

De los antecedentes mencionados, esta Sala advierte que, si bien existieron diversos actos jurídicos que interrumpieron la prescripción desde que dicho crédito fue exigible, también resulta cierto que han transcurrido más de 10 años desde que la autoridad pudo hacer exigible los créditos fiscales que derivaron de la resolución 500-47-00-02-01-2009-2095 de 30 de abril de 2009, supuesto que el legislador estableció como causa de prescripción de las facultades de la autoridad para el cobro de créditos fiscales que sean exigibles.

En efecto, en el caso en estudio se tiene que a decir de las partes, el crédito fiscal en cuestión se tornó exigible a partir del 22 de junio de 2009; y que si bien se tuvo conocimiento que el contribuyente ********* * ******* ******** ** ** **** ** ****, cambió su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente, por lo que se actualizó la interrupción de la prescripción, fue el **12 de febrero de 2010**, que el contribuyente mencionado presentó el aviso respectivo, por lo que a partir de dicha fecha, la autoridad se encontraba en posibilidad de ejecutar los créditos que se le imputan al actor como responsable solidario, razón por la que **el término de 10 años en cuestión feneció el 12 de febrero de 2020.**

En tal virtud, aun y cuando, la autoridad haya realizado gestiones de cobro en dicho periodo, tal como establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 1° de enero de dos mil 2014), en ningún caso el plazo para que se configure la prescripción puede exceder de 10 años, salvo cuando dicha suspensión derive del supuesto en el que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente (interrupción que ya fue considerada por esta juzgadora), o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del juicio en que se actúa, no se advierte que se hubiese actualizado algún supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, salvo el ya analizado en párrafos anteriores, ya que no se desprende que la parte actora hubiese desocupado su domicilio (posterior a la presentación del aviso de 12 de febrero de 2010, previamente digitalizado) o lo hubiese señalado de manera incorrecta, o bien, se haya suspendido el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código.

Luego entonces, si con fecha 12 de febrero de 2010, pudo ser legalmente exigible el crédito fiscal aludido, y al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción mencionado, el cual concluyó el 12 de febrero de 2020, sin que la autoridad haya demostrado en el presente que dicho plazo hubiese sido suspendido, conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (vigente a partir del 1° de enero de dos mil 2014), **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución ficta controvertida** al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento de Contencioso Administrativa, **por ende se declara la prescripción de los créditos fiscales derivados del oficio 500-47-00-02-01-2009-2095, y sobre los cuales se**

determinó la responsabilidad solidaria a cargo de la actora, mediante diverso 500-39-00-02-01-2012-13038 de 28 de junio de 2012.

En consecuencia, también resultan ilegales los actos tendientes hacer efectivo el cobro de los citados créditos fiscales, al encontrarse prescritos los mismos, por lo cual resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de dichos actos de cobro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento de Contencioso Administrativo, al ser producto de actos viciados.

Resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*[1]

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. - La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

---

[1] Tesis de Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Séptima Época. Materia Común. Tribunales Colegiados de Circuito. Registro: 252103. Página: 280.

SEGUNDO. - Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución ficta impugnada, y la prescripción de los créditos fiscales aludidos en la presente sentencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Notifíquese. -

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los C.C. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA,** Magistrado Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, como Instructor, **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ,** Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala y **MAYELA GUADALUPE VILLARREAL DE LA GARZA,** Primer Secretario de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia del Magistrado Titular de la Tercera Ponencia, en términos del artículo 48, de la de la Ley Orgánica de este Tribunal y del Acuerdo G/JGA/2/2023, de fecha 05 de enero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, ante la secretaria de acuerdos, licenciada Karla Marisol Mejía Hernández, quien firma y da fe.

Firma el Titular de la Primera Ponencia, e instructor del Juicio.

_____

MAGISTRADO M.J.A. ERNESTO MANUEL DEL BOSQUE BERLANGA

Firma el Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala.

_____

MAGISTRADO DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ

Firma el Primer Secretario de Acuerdos Adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia del Magistrado Titular de la misma.

MAYELA GUADALUPE VILLARREAL DE LA GARZA

Secretaria de Acuerdos

KARLA MARISOL MEJÍA HERNÁNDEZ

“El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la licenciada Karla Marisol Mejía Hernández, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombres de personas físicas, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, y/u otros). Conste.”